

Juicio No. 03333-2021-00872

1009
DE LA CORTE
DE JUSTICIA

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:

JUEZ PROVINCIAL PONENTE: DR. ANDRÉS ESTEBAN MOGROVEJO ABAD

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR. Azogues, viernes 21 de enero del 2022, las 15h55, VISTOS.- Los doctores Romel Sarmiento Castro, y Luis Buñay Sacoto, en sus calidad de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del GAD Municipal de Azogues, respectivamente; así como, la Procuraduría General del Estado, inconformes con la sentencia pronunciada por la doctora Valeria Pesántez Coronel, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en Azogues, en la Acción Constitucional de Protección que sigue en su contra: JUAN PABLO ALVAREZ PENAFIEL, interponen recurso de apelación, de la sentencia en referencia la que el juzgador de instancia: “acepta la demanda de Acción de Protección”, disponiendo como reparación integral en lo principal: “el reintegro inmediato del accionante, a las funciones que venían desempeñando en el GAD Municipal de Azogues, hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2018; y respetando lo dispuesto por la Norma Fundamental en su Art. 228 de la Constitución y regla constitucional constante en el sentencia 053-16-SEP-CC, que se encuentra en perfecta concordancia con lo prescrito en la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Servicio Público, se dispone que la entidad accionada con lo prescrito en la referida normativa legal, llamando al respectivo concurso en la forma determinada en la UNDECIMA; para lo cual la entidad accionada, deberá reconocer al señor accionante los beneficios que la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOSEP, otorga a quienes mantuvieron vigentes contratos de servicios ocasionales o nombramientos provisionales, por más de cuatro años en la misma institución de manera ininterrumpida, presupuestos que se cumple en el presente caso conforme el análisis constante en esta sentencia. Por su parte al accionante presenta recurso de apelación en forma parcial, por no haberse dispuesto dice, una adecuada reparación integral, esto es, el reconocimiento de las remuneraciones dejadas de percibir. Radicada la competencia en este Tribunal parte integrante de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, y llegado el momento para resolver por el mérito de los autos, este Tribunal hace las siguientes reflexiones: **PRIMERO.-** El Tribunal designado mediante sorteo electrónico para conocer y resolver la presente causa y en esta instancia, se encuentra integrado por los jueces provinciales, doctores: Mauro Flores González, José Urgiles Campos, y Andrés Mogrovejo Abad, este último en calidad de Juez Sustanciador. **SEGUNDO.-** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer la presente acción, de conformidad a lo que ordena tanto el Art. 86 numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República, y el numeral 8 del Art. 4 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. **TERCERO.-** A la presente demanda se le ha dado el trámite que ordena la ley, no se ha violado solemnidades sustanciales comunes a

los juicios e instancias, los demandados tuvieron expedito el derecho a la defensa, por lo que expresamente se ratifica la validez procesal. **CUARTO.-** La apelación es un medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas, solicitan a un tribunal de segundo grado (ad quen) examine una resolución dictada dentro de un proceso (materia judicanti) por el juez que conoce de primera instancia (a quo) expresando sus incomodidades al momento de interponer (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias, corrija sus defectos (errores in procedendo), modificándola o revocándola. **QUINTO.- 5.1.-** Juan Pablo Álvarez Peñafiel, legalmente representada por su defensor técnico, el Dr. Diego Beltrán Ibarra, comparece a fojas: 30 a 41, y en su libelo de demanda, en lo medular expresa: “Haber laborado en el GAD Municipal de Azogues en el área de SEMERTAZ, desde febrero del 2011, mediante contratos ocasionales que fueron renovados en forma periódica a través de los años hasta finales del mes de diciembre de 2018; y, posteriormente en los primeros días del mes de enero de 2019, fue trasladado a prestar sus servicios con la misma modalidad en la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Azogues, empresa pública adscrita al GAD Municipal de Azogues. Que, el último contrato ocasional fue desde el 17 de enero hasta el 31 de diciembre de 2019; y que, la Autoridad Administrativa dio por terminado el contrato de manera unilateral y arbitraria en el mes de junio de 2019, dejándolo en la desocupación, a pesar de tener conocimiento que padece una discapacidad visual del 76%, conforme lo convalida el carné respectivo. Señala que los derechos constitucionales vulnerados son: Derecho a la aplicación directa e inmediata de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues no se ha tomado en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades ni en la LOSEP; Derecho a la igualdad y no discriminación, por su condición de persona con discapacidad; Derecho al Trabajo; Derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos; y, Derecho a la Seguridad Jurídica. Solicita se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al buen vivir, a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la atención prioritaria de personas con discapacidad; y que, como medidas de reparación se ordene que las entidades accionadas cumplan con lo señalado en la Constitución, la Ley Orgánica de Discapacidades, la LOSEP y se ordene el inmediato reintegro a su puesto de trabajo, otorgándole estabilidad laboral; que, se ordene la cancelación de todas las remuneraciones y demás beneficios sociales, incluida la afiliación al Seguro Social por todo el tiempo que estuvo en la desocupación a causa de la violación a sus derechos constitucionales; que se establezca la obligación de los legitimados pasivos a no repetir la vulneración de derechos del exponente; y que, se disponga a la Defensoría del Pueblo la supervisión del cumplimiento de la sentencia constitucional. 5.2.- De su parte la defensa de la entidad accionada, GAD Municipal de Azogues, en la respectiva audiencia al contestar la acción propuesta, manifestó en lo medular: “Esta defensa técnica únicamente cautelará y protegerá la categoría de derechos de protección de su dimensión procesal del GAD Municipal de Azogues para que no puedan ser violentados dentro de esta garantía jurisdiccional constitucional, el Art. 14 de la LOGJCC, que establece claramente que los legitimados pasivos tienen que contestar específicamente los fundamentos de la acción, me resulta preocupante señora juez la técnica mediante la cual se lleva a usted esta garantía jurisdiccional constitucional,

nosotros sabemos por nuestra formación académica que una garantía jurisdiccional constitucional cuando proviene de un abogado, tiene que estar claramente determinada la acción u omisión a la cual se asigna o imputa la violación de derechos ius fundamentales, pero también tiene que estar determinada cual es la descripción de aquella acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales que va conectado directamente con la reparación integral, en este caso está solicitando una de reparación de restitución íntegra y resulta preocupante porque al final del día se intenta generar algún tipo de aroma de que el GAD Municipal de Azogues, tendría una sola persona jurídica con la EMAPAL lo cual no es cierto, el GAD Municipal de Azogues según la Constitución de Montecristi y el COTAD es una entidad que tiene personalidad y autonomía propia, el GAD Municipal de Azogues se creó en el año 2010 la EMAPAL con absoluta autonomía administrativa, jurídica y financiera, esa empresa se maneja formalmente bajo su propia autonomía, el GAD Municipal de Azogues no genera intervenciones administrativas en esa empresa son autónomas y esto nos lleva en un primer momento a manifestar que existen dos legitimados pasivos con diferentes características y competencias constitucionales y legales y también diferentes necesidades institucionales que es lo que ocurre en este caso, el GAD Municipal de acuerdo a las competencias otorgadas por la Constitución y la ley, puede contratar o vincular jurídicamente a servidores públicos o trabajadores para satisfacer las necesidades institucionales, la relación laboral del legitimado activo como nosotros vamos a evidenciar de los medios probatorios si bien inició en el año 2011, la relación laboral no ha sido ininterrumpida y continua, la relación laboral conforme podrá apreciar en el historial de aportaciones del IESS conforme ya practicaré podrá evidenciar que existieron interrupciones civiles, por qué interrupciones civiles? porque la relación laboral se terminó, dejó de existir un vínculo jurídico en determinadas épocas desde el 2014, 2015, 2016 y 2017, es más conforme usted podrá verificar en los historiales del IESS señora juez, verificará que hay varios periodos en los que el señor ya no labora en el GAD Municipal de Azogues, pretender mediante un alegato abstracto, general y confuso y también ambiguo que se aplique la disposición undécima de la LOSEP, sería violentar a todas luces la LOSEP y la seguridad jurídica, se ha descrito jurídicamente en una manera confusa también porque en un primer momento nos dice que es una acción luego al final una acción u omisión, no sabemos a qué se refiere luego nos dice, traduciendo yo la pretensión del legitimado activo de que no se ha aplicado la transitoria undécima de la LOSEP, que dice la disposición transitoria undécima de la ley orgánica de servicio público bajo la interpretación literal que señala el Art. 3 Nral. 7 de la LOGJCC, (da lectura) para poder aplicar esta transitoria undécima el MDT emitió una norma técnica que es la norma para la Aplicación de la disposición undécima de la LOSEP, publicada en el Registro Oficial el 28 de diciembre de 2017 en donde establecía que usted claramente ser titular de este beneficio aparte de haber prestado sus servicios lícitos y personales a la misma institución ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional o bajo cualquier otra forma permitida por esta ley y en la actualidad continúe prestando sus servicios en la institución serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvo el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo para poder aplicar esta disposición undécima el Ministerio del Trabajo emitió una norma técnica que es la norma técnica para la aplicación de la LOSEP EL 28 de diciembre de 2017 en donde establecía que

para poder ser titular de este beneficio a parte de haber prestado sus servicios lícitos y personales a la misma institución bajo cualquier vínculo jurídico conocido por la LOSEP usted debe obtener un puntaje de por lo menos el 70/100 en el concurso de méritos y oposición para que allí sí se le pueda dar un nombramiento permanente ahora bien para poder saber si hay una omisión lesiva de derechos constitucionales hay que saber si el GAD Municipal de Azogues al caso concreto tenía o no la obligación jurídica de realizar el concurso de méritos y oposición conforme la disposición normativa, la Corte Constitucional cuando analiza la acción por incumplimiento, esta también se puede trasladar a la teoría del Derecho Civil nosotros sabemos que las obligaciones civiles no las naturales tienen en forma general tres elementos principales un sujeto activo, un sujeto pasivo, y un objeto en este caso quien es el sujeto activo aparentemente del beneficio que establece la disposición transitoria undécima, los servidores públicos que a fecha mayo de 2017 hayan prestado sus servicios lícitos y personales en la misma institución, otro requisito que lo hayan hecho por cuatro años y otro requisito esencial casi, casi como la jubilación patronal de forma ininterrumpida, bajo qué régimen todos los vínculos jurídicos que se hayan generado durante esos cuatro años ininterrumpidos deberán de ser bajo la LOSEP, el legitimado activo al analizar esta disposición normativa tiene los siguientes antecedentes el señor Juan Pablo Álvarez Peñafiel, inicia prestando sus servicios en calidad de controlador desde el 1 de febrero al 31 de diciembre del 2011, regido por la LOSEP a través de un contrato de servicios ocasionales posteriormente del 2 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2012 bajo la tutela de la LOSEP ahí hay una interrupción de un día en la relación laboral, luego después se cambia de régimen jurídico y se le sujeta al Código del Trabajo al legitimado activo desde que fecha desde el 1 de enero del 2013 al 1 de enero del 2014, mediante un contrato a plazo fijo que estuvo en vigencia en ese momento del Código del Trabajo no del LOSEP, este vínculo jurídico, se liquidó mediante acta de finiquito firmado por los sujetos de la relación jurídica sustantiva procesal, posteriormente la relación laboral del 1 de enero del 2013 al 1 de enero del 2014, luego ingresa a prestar nuevamente sus servicios bajo esta interrupción el 16 de enero de 2014 hasta el 14 de julio de 2014 bajo qué régimen, bajo el código de trabajo este contrato de trabajo eventual se liquidó mediante un acta de finiquito, luego el 15 de agosto de 2015 se le vincula jurídicamente con el cargo de jardinero, absolutamente diferente al que ha narrado en la demanda de que había trabajado formalmente para SEMERTAZ, él trabaja en el cargo de jardinero bajo qué régimen el Código de Trabajo, posteriormente, desde el 1 de febrero del 2015 al 30 de julio de 2015 se celebra un contrato eventual sujeto al Código del Trabajo y liquidado mediante acta de finiquito, allí existe también una interrupción de la relación laboral en determinadas fechas posteriormente cambia la ocupación o cargo y regresa a la LOSEP y ocupa el cargo de policía municipal desde el 16 de febrero de 2016 al 31 de diciembre del 2016, posteriormente desde el 16 de enero ocupa el cargo de jornalero hasta el 15 de abril de 2017 ahora sí bajo la LOSEP posteriormente con interrupciones sabiendo que la relación laboral terminó el 15 de abril de 2017 presta sus servicios con un nuevo vínculo jurídico el 2 de mayo de 2017 al 2 de agosto de 2017 posteriormente el 3 de agosto al 31 de octubre de 2017 posteriormente con una interrupción del 15 de noviembre al 31 de diciembre del 2017, posteriormente con interrupción desde el 10 de enero al 30 de junio del 2018 y el último contrato con la LOSEP del 1 de julio al 31 de diciembre del 2018 en esta causa y con estos antecedentes se podrá verificar que la relación laboral

nunca fue ininterrumpida, se firmó actas de finiquito en forma legal conforme el ordenamiento jurídico pero también existen épocas donde el legitimado activo dejó de prestar servicios al GAD Municipal de Azogues, señora juez el primer requisito para analizar si es o no beneficiario de la transitoria undécima no se cumple, el sujeto activo o beneficiario que se encuentra en este momento accionando no reúne las características que establece la transitoria undécima no ha prestado sus servicios en forma ininterrumpida ni tampoco lo han hecho bajo la LOSEP por cuatro años o más es decir no es beneficiario, para qué pasar a analizar más el sujeto pasivo y el objeto de la obligación si no cumplió un requisito señora juez en esta medida no existe violación de derechos constitucionales, porque la norma jurídica es clara y no le otorga el beneficio al legitimado activo para poder exigir en este momento que se cumpla esta disposición normativa, es como casi, casi demandar en un título ejecutivo si usted no cumple los requisitos para poder accionar es decir no existe plazo vencido no puede usted demandar un incumplimiento de una obligación contractual, esta es una obligación infraconstitucional es decir señora juez, se ha manifestado en esta acción constitucional que nosotros hemos omitido, de una forma u otra identificar que el legitimado activo es una persona de atención prioritaria con discapacidad, particularmente en los archivos de la Municipalidad no consta un documento que determine que el legitimado activo es una persona con discapacidad y por ende es una persona de atención prioritaria, al no existir esta documentación dentro del GAD Municipal de Azogues la entidad mal podría haber adivinado cuales son las circunstancias del legitimado activo pues aquel cuando ingresó a laborar debería haber ingresado su carné de discapacidad o una documentación manifestando cuales son las dificultades que tiene para desarrollar su vida diaria en caso de una discapacidad Sico sensorial señora juez esta afirmación lo voy a demostrar con el oficio GADMA UATH-1631- O en el cual se indica que no existe documento que pueda acreditar la discapacidad del Legitimado activo señora juez, se ha expresado también que lo que se pretende dentro de reparación integral como una de las tantas medidas que existen en el ordenamiento jurídico, lo que se quiere es una medida de restitución integral in integrum, para el legitimado activo, accionaron a dos instituciones autónomas diferentes con personalidad, presupuestos y necesidades propios y pidieron la restitución al legitimado activo, la pregunta que nos formulamos es a qué institución quiere que se le restituya? A EMAPAL o al GAD Municipal de Azogues, esa duda se tendrá que aclarar en esta garantía jurisdiccional constitucional, el reintegro a mi puesto de trabajo, qué puesto de trabajo, el contrato de trabajo eventual que tenía en EMAPAL EP o el contrato de servicios ocasionales que tenía en la entidad descentralizada, la reparación integral tampoco es técnica, la medida de restitución integral, más parece que esto es algo al azar una moneda al aire, para ver si es procedente o no, yo creo que el derecho constitucional cuando proviene de una defensa técnica no debería ser así, así mismo dentro de los alegatos iniciales se agregaron un conjunto de hechos nuevos que no están en la garantía jurisdiccional, un montón, sin embargo de aquello solo por cuestiones técnicas haré referencia a una situación se ha manifestado que ha existido otro grupo que sí había sido beneficiario de la disposición transitoria undécima de la LOSEP en el GAD Municipal de Azogues, eso no está en la demanda y nuestra entidad descentralizada vino preparada para poder contestar los fundamentos dentro de esta acción, si la pregunta es hicieron u otorgaron nombramientos definitivos o hicieron concurso de méritos y oposición y luego del proceso

otorgaron nombramientos definitivos a otras personas que se encontraban en circunstancias similares como las del legitimado activo, necesito un término para poder oficiar a la Dirección de Talento Humano para que nos dé la información, la Corte constitucional ha mencionado en múltiples de sus fallos que el derecho a la defensa incluye contar con los medios necesarios, adecuados y eficaces y el tiempo, si el legitimado activo en su demanda propone hechos afirmativos en su demanda, yo contesto con medios probatorios que voy a empezar a practicar en este momento, pero si agrega hechos nuevos, voy argumentar en este momento una vulneración al derecho a la defensa, porque no voy a tener el tiempo para poder anunciar y practicar prueba que por lo menos pueda desacreditar ese hecho, lo que se pretende con esta garantía constitucional con la omisión vulneratoria de derechos, es que se declare o se constituya una situación jurídica de la cual no es titular el legitimado activo por qué? Porque no ha prestado sus servicios lícitos y personales durante cuatro años durante el régimen absoluto de la LOSEP y segundo la prestación de servicios no ha sido ininterrumpida, porque decimos que no es ininterrumpida porque han existido interrupciones civiles conforme actas de finiquito y conforme los contratos que han sido válidamente celebrados y el historial de aportaciones que usted tiene en sus manos con el cual usted va a poder ver directamente que el legitimado activo tiene interrupciones civiles de la relación laboral con el Gobierno Descentralizado en diferentes fechas, en específico en el mes de enero de 2015, no presta sus servicios para el GAD Municipal de Azogues, en el año 2016 enero de 2016, no presta sus servicios para el GAD Municipal de Azogues y hay un montón de situaciones más que en el historial de aportaciones que usted tiene en sus manos y que han sido también agregado por el legitimado activo . 5.2.-EMAPAL, a través de su defensa técnica, manifiesta: Señora juez , previo hacer un análisis en el fondo de la acción de protección que presentan por escrito a su vez de los relatos ante su autoridad es necesario tener en cuenta y hacer mención que sin duda alguna estamos frente a una acción que desnaturaliza el derecho constitucional por muchas evidencias que se han podido esgrimir, si bien es cierto se presenta ante sujetos pasivos varios diversos, que no tienen relación mínima en la administración sobre todo de Talento Humano, sujetos pasivos que tienen autonomía administrativa, financiera económica, sujetos pasivos que nos deja en la inseguridad a nosotros al no saber cuál es la pretensión jurídica por parte del accionante, en el caso en tratamiento, si bien es cierto en EMAPAL se celebró un contrato ocasional en fecha enero de 2019 exactamente el 19 de enero de 2019 bajo una figura contractual que no le otorga la estabilidad laboral como lo dice el Art. 58 de la LOSEP misma que establece (da lectura) en este caso la necesidad de EMAPAL EP fue un programa de inversión un programa sujeto a situaciones económicas que en ese momento se presentaban para la institución un programa denominado de saneamiento ambiental en la micro cuenca del Río Tabacay para los beneficiarios ARAS 2019 oportunamente practicaré prueba con respecto a la terminación de este programa y por tanto a la decisión unilateral que ha sido objeto ya de la Corte Constitucional del Ecuador pero también es necesario hacer mención a la doctrina del país pues Juan Montaña Pinto dice que dentro de las garantías jurisdiccionales y los elementos de la acción de protección establece (da lectura) han pasado más de dos años y yo me pregunto dónde está esa afectación y vulneración que fue oportuna en su momento por qué no se accionó de manera rápida como supuestamente se vulneraron sus derechos, además de ello, haciendo un análisis a la acción de protección presentada en el

considerando tercero indica de que no se trata de una mera legalidad, no se trata de reglas de improcedencia de la acción y que tampoco es un tema contencioso administrativo, ya avizorando lo que en realidad se refleja de la acción de protección, si bien es cierto el contrato celebrado por el señor con EMAPAL EP es ley para las partes no se aplica en lo que respecta a pronunciamientos de la Corte Provincial que ha traído a alusión en la misma acción de protección debido a que son para nombramientos provisionales en este caso son es un contrato ocasional supeditado a ciertas características que se forman y generan un cuerpo normativa de aplicación para las partes por ejemplo en la cláusula sexta del contrato habla de la terminación del contrato y específicamente establece que a criterio de la máxima autoridad y por intereses institucionales no sea conveniente continuar con la relación laboral en este caso será notificado al servidor público y así la sentencia 258-15 C- CC es de aplicación inmediata respecto al tema de fenecimiento de contrato ocasional por intereses institucionales y dice (da lectura) previo a existir el fenecimiento de un programa de inversión cabe recalcar que el programa de inversión es aquel que se determina para una necesidad institucional que ha fenecido pues feneció en junio de 2019 fecha en la que se notificó la terminación de la relación laboral de igual manera se incumple la procedencia de la acción se denota que la vía no es idónea pues en el mismo contrato celebrado ley para las partes en la cláusula séptima habla sobre la jurisdicción y competencia (da lectura) los jueces para reclamar esta pretensión que sobre todo era económica deberían haber sido ante lo Contencioso Administrativo, debiendo ejercerla dentro de los noventa días que prevé la ley o agotar a su vez lo que a las partes fue considerado norma de aplicación directa agotar la vía alternativa a la solución de conflictos desnaturalizando a la acción de protección y de la misma normativa y de la misma doctrina de nuestro país, y la doctrina internacional pues Luigi Ferrajoli establece que si se trata de una vulneración de otra dimensión legal particularmente del patrimonial del derecho la vía procesal adecuada será definida y desarrollada por el derecho ordinario justamente a lo que aplica la ley para las partes que es el contrato, también se establece el incumplimiento de lo que determina el Art. 41 de la LOGJCC, con respecto a la procedencia y legitimación pasiva y también la defensa de EMAPAL EP que establece el legitimado pasivo Nral 1 del art. 41 (da lectura) en este momento tenemos dos entidades públicas quien mismo vulneró el derecho se desnaturaliza la acción la improcedencia es evidente y a su vez genera un incumplimiento del Nral. 2 del Art. 8 literal a) en el que establece que la normas comunes a todo procedimiento en la demanda será específica en ese momento al no tener al sujeto pasivo identificado, vulnerador del derecho, tampoco la demanda va a ser específica y la pregunta que generó la defensa técnica del GAD Municipal a donde se le restituye si es que en EMAPAL EP feneció los intereses institucionales, no existe la disponibilidad presupuestaria, no se ha contratado a partir de la época en que feneció los servicios del señor a ninguna persona, no existe contratación alguna, también en el considerando sexto respecto de que existe un traslado a EMAPAL EP no ha sido probado y no puede ser alegado por existir imposibilidad legal son dos instituciones autónomas la una amparada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la otra ante el COTAD el 6.3 del considerando sexto también refiere que se ha vulnerado el Art. 45 y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades hay que hacer una alusión directa al Art. 45 se refiere al derecho al trabajo, si bien es cierto, se establece en el servicio público bajo la modalidad por ejemplo de un nombramiento provisional que sería cosa

distinta a un contrato de servicios ocasionales cosa que en su momento oportuno se hubiese activado la acción, le hubiesen restituido a su trabajo, en el caso de un contrato ocasional y conforme la conforme la relación laboral que se instituyó, existe un motivo justo para dar por terminada esa relación laboral, pues así lo determina la cláusula sexta que se determina en el contrato en lo que respecta a Art. 51 de la Ley de Discapacidades, tampoco se aplica al caso porque ya lo dice el Art. 58 de la LOSEP. **SEXTO.-** 6.1.- El artículo 86 de la Constitución de la República establece que: "Las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la constitución. 2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables la siguientes normas de procedimiento: a).- El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b).- Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin solemnidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será necesario el patrocinio de un abogado para presentar la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios al alcance del Juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar, su ágil despacho. 3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocara inmediatamente a una audiencia pública y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que deban cumplirse". Por su parte la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: Art. 6: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo". 6.2.- Es evidente que de conformidad con lo que dispone el Art. 229, de la Constitución de la República, el ingreso dentro del servicio público debe hacerse mediante concurso de merecimientos y oposición, situación que no ocurre en el presente caso, en virtud de que de la documentación que antecede, se evidencia que el accionante, sin previo a un concurso, aspecto este, que no es materia de discusión, se le ha otorgado y suscrito contratos ocasionales entre la entidad accionada y el legitimado activo, así como se le ha otorgado incluso varios contratos bajo la normativa del Código de Trabajo; habiéndose incumplido de esta manera con lo estatuido en el Art. 327, ibídem, que en efecto dice, que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras serán bilaterales y

directas; agregando luego, en el inciso segundo: "Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y las tercerizaciones en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleador, la contratación laboral por horas o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras, en forma individual o colectiva..."; pues la norma ejemplifica claramente, las prohibiciones para la contratación de los trabajadores, y que está en armonía con lo que establece el Art. 229 de la misma legislación. Es obligación en el presente caso, por parte de este Tribunal, y como lo manda el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, "garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida. Deberán siempre resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, la Ley y los méritos del proceso". Lo que ocurre es que tanto los nombramientos provisionales, como los contratos ocasionales expedidos a favor de cualquier persona como servidor público, originan derechos subjetivos que de ninguna manera pueden ser violentados por la autoridad nominadora, los mismos que tienen que sujetarse en forma expresa a las disposiciones que se establecen en dichos nombramientos; y, en el presente caso se debe tener la certeza de que a más de las disposiciones Constitucionales antes invocadas, que regulan como norma suprema el ingreso al servicio público; es de obligatorio cumplimiento el sujetarse a Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, y es dentro de este marco legal, que tiene que actuar el organismo demandado, para proceder a convocar a concurso y no hacerlo con sucesivos contratos ocasionales en forma indiscriminada, e incluso con la suscripción de contratos bajo la normativa del Código del Trabajo, como se desprende de la especie, los mismos que han sido suscritos luego haber estado vigentes contratos ocasionales desde el inicio de la relación laboral en el año 2011, y año 2012, contratos bajo el Código de Trabajo que se refieren a los periodos comprendidos: del 1 de enero de 2013 al 1 de enero de 2014, del 16 de enero al 14 de julio de 2014, del 1 de febrero al 30 de julio de 2015 y del 15 de agosto al 31 de diciembre de 2015, para luego volver a vincularle al accionante bajo el régimen de la LOSEP, desde el 16 de febrero del año 2016, hasta el 31 de diciembre del año 2018, mediante la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales, esto es, lo cual ha generado para con el legitimado activo, una evidente situación de precarización laboral, la que ha sido caracterizada por esa inestabilidad en su contratación, lo cual se ha visto reflejado además en ese desgastado cambio de regímenes laborales del que ha sido objeto el accionante, todo esto, por más de siete años por parte del GAD Municipal de Azogues, lo cual ha hecho que la entidad accionada incurra en una flagrante violación al régimen de derecho y más aún en un Estado Social de Derechos y Justicia como es la condición del Ecuador, conforme expresamente lo señala el Art. 1 de la Constitución. 6.3.- La Ley Orgánica de Servicio Público, establece cuales son los requisitos para ingresar a formar parte del talento humano de esas entidades; en consecuencia es condición de procedencia de la acción de protección, la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados. Se acusa al GAD Municipal de Azogues, de violentar el derecho al trabajo, la seguridad jurídica, en suma la vulneración

al debido proceso, al habersele desvinculado al actor, inobservando en síntesis el contenido de la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP. La Constitución manda que para el ingreso al servicio público, ascenso o promoción es necesario un concurso de merecimiento y oposición previo, requisito establecido en el artículo 228 como se señala a continuación: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora". Es así que previo a otorgar un nombramiento para el ingreso de una persona al servicio público, esta debe someterse a un concurso de merecimiento y oposición; generando un principio de estabilidad en la institución; pues lo contrario sería atentar contra el derecho a la igualdad material y formal, consagrado en el artículo 66 numeral 4, para el resto de ciudadanos que decidieren participar en el concurso público que debe imperiosamente convocarse, así como el precepto contenido en el artículo 228 de la Constitución de la República. Ahora bien, el aspecto central del problema radica en el hecho de que el legitimado activo, a criterio de la entidad accionada, no cumple con los presupuestos determinados en la disposición transitoria undécima de la LOSEP, pues en su contestación en audiencia pública manifestó, en suma que el accionante, en primer término no tuvo una relación laboral ininterrumpida, y que además, no tuvo cuatro años ininterrumpidos bajo el régimen de la LOSEP, a más de considerar que el legitimado activo respecto de su último periodo laboral, fue con una entidad autónoma como lo es la Empresa Municipal EMAPAL, la que tiene autonomía administrativa y financiera propia, y que respecto de la alegación de la discapacidad en la forma referida en el libelo de la demanda no tiene sustento legal, por su parte EMAPAL, alega que aquella entidad no afectó derecho constitucional alguno del accionante, pues el contrato feneció en forma legal.

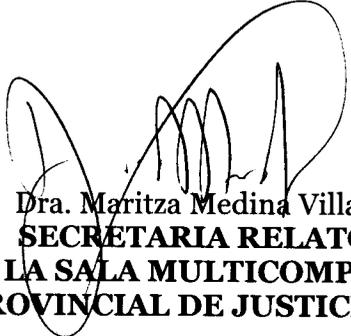
6.4.- Delimitado el problema, este Tribunal analiza que es evidente que el legitimado activo, ha manifestado en su acción que ha venido prestando sus servicios profesionales para el GAD Municipal de Azogues, desde el 01 de febrero del año 2011, hasta el mes de diciembre de 2018, para luego ser trasladado a prestar sus servicios para EMAPAL desde en el año 2019; es decir, que para el GAD Municipal de Azogues, prestó sus servicios alrededor de más de siete años, lo cual se encuentra corroborado con la abundante prueba documental que obra de los autos, esto es, con las copias de los contratos ocasionales, entre otros, y además conforme se desprende de la historia laboral emitida por el IESS, de fojas 20 a la 26; en consecuencia, se ha acreditado que han prestado sus servicios en forma consecutiva e ininterrumpida, conforme se patentiza con la documentación que obra de autos. Es obvio que se trata de contratos ocasionales y de contratos bajo el Código de Trabajo en algunos periodos, siendo los últimos, esto es desde el año 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, bajo la LOSEP; ahora bien, la entidad accionada ha manifestado que la relación laboral ha sido no ininterrumpida, pues dice que se evidencian de autos, días o incluso meses no laborados, más si partimos del mecanizado de aportes ya referido, podemos observar que el accionante, tiene aportes consecutivos durante desde el febrero del año 2011 hasta diciembre del año 2018, no existiendo aportaciones al IESS únicamente en los meses de enero del año 2015 y 2016, es decir, que la entidad accionada requirió evidentemente del accionante sus servicios durante más de siete años, sin que el argumento de la

supuesta no ininterrupción pueda encontrar un argumento legal válido para justificar que el GAD Municipal desde el mes de febrero del año 2011 hasta el año 2018 no mantuvo con el legitimado activo un vínculo laboral que por el pasar de los años dejó evidentemente de ser temporal u ocasional, y lo que más bien ocurrió bajo la primacía del principio de la realidad, es una necesidad de contar con los servicios de aquel trabajador. Ahora bien, conforme la normativa legal que regula los contratos de servicios ocasionales, esto es, Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP -, podemos verificar que la entidad demandada GAD Municipal de Azogues, al cesar en sus funciones al accionante si bien encuentra fundamento en el Art. 226 de la Constitución, que permite a la autoridad actuar conforme faculta la norma; al proceder a la desvinculación del actor en sus funciones, no observó que aquel estuvo amparado por la: "Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP", que prescribe: "Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.", norma que para su aplicación se emitió el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0192, esto es, LA NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDECIMA DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PUBLICO, Aclarando que mediante Registro Oficial No. 437, 27 de Febrero 2019 Normativa: Vigente Última Reforma: SE EXPIDE EL ACUERDO No. MDT-2019-022 (EXPÍDESE LA NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL) QUE EN SU DISPOSICIÓN TERCERA DICE. EXPRESAMENTE DICE: Aplicación Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público. Para las vacantes que estén ocupadas por servidores beneficiarios de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica del Servicio Público, las UATH institucionales aplicarán lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0192 publicado en el Registro Oficial Nro. 149 de 28 de Diciembre de 2017, mediante el cual el Ministerio del Trabajo expidió la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público de conformidad al marco legal vigente a la fecha de expedición de la referida norma, tomando como norma supletoria el Acuerdo Ministerial No. MRL2014-0222, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 383, de 26 de noviembre de 2014, con el que se expidió la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, la misma que mantendrá su vigencia únicamente como norma supletoria en este tipo de concurso, hasta la finalización de los mismos. 6.4.- El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales- "Protocolo de San Salvador", en su Art. 7, literal d) establece: "Art. 7.- Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular. d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo a las características de las industrias y profesiones y con las causas justas de separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o

cualesquiera otra prestación prevista en la legislación nacional”. De lo expuesto se colige que el GAD Municipal de Azogues, ha vulnerado las disposiciones consagradas en los Arts. 11 numeral 3, y 426 de la Constitución de la República, que establecen que los derechos reconocidos en tratados internacionales sobre derechos humanos son de directa e inmediata aplicación. Siendo el trabajo un derecho y un deber social de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad. Bajo este principio, no se explica la razón por la cual, la entidad demandada, le priva al accionante del derecho al trabajo que goza de protección estatal y le coloca en una condición de desempleado, vulnerando así el principio reconocido en el Art. 326 numeral 1 de la Carta Magna que establece: “326.-El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 1.-El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo”. Ello en concordancia con lo establecido en el Art. 23 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “1.-Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”, siendo dicha violación concordante a la violación de los derechos a la igualdad para acceder al trabajo, así como el derecho al buen vivir, pues se ha violentado el proyecto de vida que tenía el accionante hasta antes de su desvinculación de la institución accionada, violentándose de esta manera el debido proceso al que debía ceñirse la entidad pública demandada a efecto de desvincular a la accionante. En este punto es importante recordar, que la precarización laboral está prohibida en el Ecuador, como así lo consagra el Art. 327, de la Constitución de la República. Además la Carta Magna en el Art. 276.2, dispone que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Estado es generar un trabajo digno y estable; no obstante al demandante, se le desvincula y se le niega el derecho al trabajo, situación que llama profundamente la atención, pues como puede entenderse que previamente no se le haya sometido a un concurso; aspecto que genera indudablemente una vulneración de su derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación contemplado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República, que establece: “Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.-Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”. Ninguna norma de ordenamiento jurídico legal puede contravenir o intervenir un derecho fundamental, menos, una estipulación contractual, como así lo consagran los principios de aplicación y sustantivos establecidos en los Arts. 11 y 326 numeral 2 de la Carta Fundamental del Estado, como mandatos de optimización de los derechos, que declaran que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario, inexistente carente de eficacia jurídica conforme manda el inciso primero del Art. 424 del texto constitucional que prohíbe cualquier forma de restricción, menoscabo o renuncia de los derechos, procurando restablecer con el derecho la

proporcionalidad de las fuerzas y de los poderes de decisión y el exceso de poder, siendo toda acción contraria a estos principios un abuso del derecho, con falsas percepciones de legalidad; intentando desnaturalizar la relación laboral, menoscabando los derechos y la dignidad misma de la persona; constituyéndose la acción denunciada en ilegal, ilegítima, en un abuso del derecho; aún más cuando ni siquiera se analizó su condición de persona con discapacidad, lo cual le coloca en una evidente situación de vulnerabilidad; consecuentemente, como era su obligación, la entidad no ha justificado la naturaleza del acto emitido, y constituye una actuación ilegítima su actuar, que desvincula al accionante de forma ilegítima y arbitraria, y que a no dudarlo, infringe el derecho a una existencia digna de iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo; así como el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso constantes en los numerales: 26 y 27, del artículo 23, de la norma fundamental; y el numeral 13, del artículo 24, que garantiza que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, todos ellos de la Constitución Política. 6.5.- Con respecto a los derechos fundamentales vulnerados por la acción que se impugna, este Tribunal considera, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Luego, el Art. 88 de la Constitución de la República, así como los artículos 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, con meridiana claridad proclaman y reconocen a las acciones constitucionales de garantía jurisdiccional, a la acción de protección, como fórmulas procesales de carácter reparatorio y terapéutico elevadas a rango constitucional, a categoría no solo de acción, sino de derecho mismo, como así lo recogen los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador, caracterizados por tener la única finalidad de brindar protección eficaz e inmediata a los derechos reconocidos en la Constitución, reafirmandose a través del Art. 4, numeral 3, que los derechos son de aplicación directa e inmediata. Pretender que la acción de protección como mecanismo de orden constitucional y; principalmente, fundamental, sea residual, es desconocer con toda ligereza el contexto constitucional, pues corresponde, como garantía normativa del legislador, de acuerdo al Art. 84 de la Carta Magna, adecuar el ordenamiento jurídico al respeto inexorable a la Constitución, a la esencia de los derechos en un Estado constitucional de derechos y justicia; lleva consigo retratar en inconsistencias la supremacía constitucional, los principios de no regresividad de los derechos, recogido en los Arts. 11 numerales 3, 4, 5, 6 y 424, 426 y 427 de la Carta fundamental, en virtud de los cuales, todas las autoridades y particulares están sometidos a la Constitución, luego ninguna ley puede restringir el alcance de los derechos, indistintamente de que esta sea orgánica, general, etc. Pues siempre en materia de aplicación e interpretación de los derechos, partiendo de sus mandatos de optimización, esta se hará en el sentido más favorable a la persona, el llamado principio pro-homine o pro-persona; por lo que, toda acción u omisión del Estado que atente contra un derecho fundamental constituye un atentado a su integridad y al régimen de desarrollo como instrumento para la consecución y realización del buen vivir, sumak kawsay y la procura existencial, obligando a la funcionalización de todos los poderes a cumplir con su deber general de brindar una garantía efectiva del ejercicio de los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza, para

un crecimiento sostenible y dinámico. En lo que respeta a la entidad demandada Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del Cantón Azogues EMAPAL, La Sala comparte el criterio de la señora Juez A quo, respecto de que no se encuentra en su accionar vulneración a derecho constitucional alguno, pues su proceder se enmarco en el marco de sus competencia bajo el ordenamiento jurídico debido. Por lo expuesto, este Tribunal, parte integrante de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar: **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, desecha el recurso de apelación interpuesto por los demandados y **CONFIRMA** la sentencia impugnada, reformándola únicamente en lo concerniente a la falta de reparación integral que ha sido solicitada en la pretensión de la acción y que ha sido objeto del recurso de apelación de la parta accionante, disponiéndose por tanto, que la entidad accionada GAD Municipal de Azogues, proceda con la cancelación de todas las remuneraciones y demás beneficios sociales, incluida la afiliación a la seguridad social, por todo el tiempo que el legitimado activo estuvo desempleado, esto es, a partir de la fecha de su desvinculación laboral el 30 de junio de 2019, a causa de la violación de sus derechos constitucionales en la forma que han sido analizados en el presente fallo, valor que será liquidado conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional sentencia No.011-16-SIS-CC - publicada en el Suplemento del Registro Oficial no. 850, de fecha 28 de septiembre de 2016, al tratarse de una entidad estatal la obligada a la reparación económica ordenada, por secretaría y a cargo del legitimado activo, una vez ejecutoriada esta sentencia se remitirá copia certificada de todo el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Cuenca, con la finalidad de que se cuantifique el monto de la reparación económica a que tiene derecho el demandante. Se prohíbe a los accionados, ejercer cualquier tipo de acción en desmedro o represalia, en contra del accionante, a consecuencia de la acción ejercida en reclamo de sus derechos. Sin costas. Remítase copia de este fallo a la Corte Constitucional, para los fines de Ley.- **NOTIFIQUESE. F) MOGROVEJO ABAD ANDRÉS ESTEBAN JUEZ (PONENTE), FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO JUEZ, URGILES CAMPOS JOSE FRANCISCO JUEZ.- CERTIFICO.-** Siento como tal que la sentencia dictada en la presente causa es fiel copia de su original. Azogues, 23 de Febrero del 2022.


Dra. Maritza Medina Villarreal
SECRETARIA RELATORA
DE LA SALA MULTICOMPETENTE
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR.



Juicio No. 03333-2021-00872

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO
SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA
CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:

JUEZ PROVINCIAL PONENTE: DR. ANDRÉS ESTEBAN MOGROVEJO
ABAD

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR.
Azogues, miércoles 16 de febrero del 2022, las 16h43, JUEZ PROVINCIAL
PONENTE: DR. ANDRÉS MOGROVEJO ABAD.- VISTOS: Este Tribunal se encuentra integrado por los doctores: José Urgiles Campos, Mauro Flores González, y Andrés Mogrovejo Abad, este último en calidad de juez sustanciador. En lo principal, de los autos del cuaderno de segunda instancia, el accionado: GAD Municipal de Azogues, a través de su procurador síndico el abogado Luis Buñay, solicita aclaración y ampliación de la resolución dictada por este Tribunal, respecto de la acción de protección interpuesta por JUAN PABLO ÁLVAREZ PEÑAFIEL. Una vez que se ha satisfecho el traslado con el que se corrió a la contraparte por el término de ley; para resolver se considera:

PRIMERO.- El artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, normativa legal de carácter supletorio dada la naturaleza de la presente acción constitucional, dice: "Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución"; por su parte el Art. 253, ibídem, prescribe: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas".

SEGUNDO.- La parte peticionaria ha formulado su solicitud, a efecto de que esta Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, aclare y amplíe la sentencia conforme el texto constante en su escrito presentado oportunamente. **TERCERO.-** En la especie, La Sala, a través de este Tribunal, desde el instante en que el proceso se encuentra en su conocimiento, cumpliendo con sus deberes y obligaciones como tal, ha procedido a emitir su resolución acorde a los principios que garantizan el debido proceso, resolviendo con claridad todos los puntos controvertidos, fundamentado la misma en las normas constitucionales, legales, y en los méritos del proceso; encontrándose del contenido de la parte motiva de la resolución en cada uno de sus considerandos, analizado y resuelto, lo referido por la parte requirente, lo cual ha permitido a este Tribunal, emitir una resolución acorde a los principios de justicia, y legalidad, concordantes a las garantías del debido proceso; es así que lo que viene solicitando como aclaración la parte accionada claramente se desprende de la parte motiva de la decisión. Por lo expuesto, como la resolución no adolece de vicio de obscuridad se niega el pedido de "aclaración y

ampliación", por improcedente; en consecuencia, se estará a lo resuelto en la resolución. NOTIFÍQUESE.- **F) MOGROVEJO ABAD ANDRÉS ESTEBAN JUEZ (PONENTE), FLORES GONZALEZ MAURO ALFREDO JUEZ, URGILES CAMPOS JOSE FRANCISCO JUEZ.- CERTIFICO.-** Siento como tal que el auto que antecede en la presente causa es fiel copia de su original. Y que la sentencia igual que el auto que anteceden se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la ley Azogues, 23 de Febrero del 2022.



Dra. Maritza Medina Villarreal
SECRETARIA RELATORA
DE LA SALA MULTICOMPETENTE
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR.